

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la librería casa de los Freres, Vuelta á Júpiter de Millón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los apuntes se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 73.

ELECCION DE DIFUTADO A CORTES EN EL DISTRITO DE BILAO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunique con fecha 17 del actual de Real orden lo que sigue.
 «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:
 Habiendo renunciado D. Juan Pihán, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Riado, provincia de Leon; Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la Ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de conseguirse.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicación, advirtiéndose que la nueva eleccion tendrá lugar en los dias 15 y 14 del mes inmediato de Marzo, para cuyos dias convoco á los electores que figuran en las listas últimas.

Las últimamente ratificadas á fin de que los comprendidos en los Ayuntamientos de Riado, Almazán y Boñar puedan concurrir á votar á las Cabezas de las mismas, las cuales llevan dichos nombres. Leon 20 de Febrero de 1859. Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Trujedo dotada en la cantidad de mil doscientos rs. anuales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 19 de Febrero de 1859. Genaro Alas.

Núm. 74.

DESENCENIA Y SANIDAD.

El estado actual de los Cementerios en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no satisface el objeto á que están destinados de un modo que esté en armonía con la letra y espíritu de las disposiciones sanitarias vigentes, me he propuesto impulsado de un sentimiento humanitario y piadoso, introducir algunas reformas convenientes en estos tristes asilos; al efecto necesito los datos que se reclaman en el modelo adjunto y espero que los Alcaldes me los facilitarán desde luego con sujecion á él sin dar lugar á recuertos ni apremios. Leon 19 de Febrero de 1859. Genaro Alas.

Provincia de

Partido judicial.	Pueblos.	Cementerios en el distrito.	Calidad de la tierra.	Situacion respecto del pueblo.	Vento remane.	Estado de las paredes.	Número de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad de capacidad.	Regeneración de traslacion.	Cuota de trabajo.	Nicho de ejecución.	Importe del presupuesto municipal.	Importe de presupuesto.
Blanca.	Caliza.	Fuera.	Blanca.	Sur.	Pobleno.	Blanco.	10	60	No tiene.	Bastante.	Ninguno.	12.000	Reparto.	50.000	6.000
														54.000	7.000

Sanidad.

RESENCENIA Y SANIDAD.
 Los Alcaldes constitucionales de esta provincia me remitiran en el término de ocho dias á contar desde el en que reciban este periódico oficial las noticias siguientes:
 1.ª Relacion del total producido de los bienes de los establecimientos municipales de Beneficencia.
 2.ª El número de camas que hay en dichos establecimientos.
 3.ª El total importe de lo presupuestado en los municipales para atenciones del ramo, en un quinquenio.

Al realizar esta tan interesante operacion, se pondrá de acuerdo con los Administradores de los establecimientos, quienes contribuirán por su parte, á que esta disposicion superior sea cumplida con el esmero y exactitud que se previene, advirtiéndose que al Alcalde que incurra en esta falta, me verá en la necesidad de imponerle el castigo á que se haga acreedor por su morosidad.

Leon 19 de Febrero de 1859. Genaro Alas.

Junta provincial de Beneficencia.

Hállandose vacante la plaza de maestra de instruccion primaria de la Casa-Hospicio de esta Ciudad, dotada con cinco reales diarios, habiácton, luz y

combustible, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la precitada Junta, dentro del término de quince días á contar desde esta fecha. Leon 19 de Febrero de 1859. — Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ramon Bonles Giron vecino de Leon, en nombre de la Sociedad riqueza Berclana, una solicitud por escrito con fecha cuatro de Agosto de 1857 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de Galeno sita en término del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, lindero por Oriente con camino público de Cabeza de Campo; Mediodía con viñas de varios particulares; Poniente con peña del Lindo; y Norte con el sitio de las portelas del camino de Arandelo; la cual designó con el nombre de La Chovelita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral, y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegos á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Febrero de 1859. — Genaro Alas. — El Secretario, Everisto B. Castilla.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que imponen á esta industria las dietas y derechos que se habían seguidos á los Debragados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que

satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no millina estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recoveró á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir el reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinado en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiéndole toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimiré V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, por el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estos Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que seán asimismo en el de esa provincia, y circulará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año. De Real orden le digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. — Luxan. — Y de la propia Real orden le comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para sujar aquella raza, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto

necesarios de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganaciones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabozaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganaciones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponerán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 10.º

3.º Los sementales no han de tener el son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguedos del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganaciones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta atzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún sífate ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señas de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganaciones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales entendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará; autorizando asimismo el delegado con su V. B.

6.º Dicho reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá

rá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que figori en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganacion, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varios en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyoendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la utilidad del servicio que ofrezcan; á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad del actual cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 80 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de ca-

ellos padres del Estado agrabiado por S. M. en 6 de Mayo de 1838, e inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todos las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1840 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á lo yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de lo otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la caballería; pero no en el mismo día. Por ningún título ni protesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegidos de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de aplicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua prestada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cabrá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar llevándose con ello otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la detencion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la niñez de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º.

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitando sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que sabida decidida á procurárselos la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas porcierrales de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndolo inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recitan del delegado, el cual le recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ajenas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 379 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todos y cada uno de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fija, en tanto que expresamente no se revoquen: Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado,

estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificacion.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 27 de Febrero de este año en esta Capital y en Valenciana de D. Juan, en el primer punto ante el Señor Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador, Síndico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre próximo á igual dia de 1853.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebajo, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, perillcosos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta y 3 al pregonero y 10 al primero por la estension de la escritura incluído el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á la mano admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificacion que acompaña, quedando en

favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.014 Tierra de 14 fanegas á la Correja, linda con otra de D. Juan Sevillano.

18.015 Id. de 2 fanegas á Carregañones, id. otra de la Capellania de Maria Juan.

18.016 Id. de 5 fanegas 4 celemines en id., id. con tierra del mismo Cabildo.

18.017 Id. de 7 fanegas 4 celemines á la senda de la Huerga, id. otra de D. Felipe Berjon.

18.018 Id. de 5 fanegas 4 celemines al Corzo, id. otra de Francisco Gonzalez Caballero.

18.019 Id. de 4 fanegas á la senda de la cueva de la loba, id. otra del mismo Cabildo.

18.020 Id. de 3 fanegas 4 celemines inmediatas á la anterior, id. con la senda de la cueva de la loba.

18.021 Id. de 5 fanegas en id., id. otra de D. Francisco Isle.

18.022 Id. de 5 fanegas 4 celemines á la Chibatera, id. otra de la fábrica de nuestra Señora.

18.025 Id. de 56 fanegas á Valmon y Cobadongas, id. otra de D. Pedro Cea.

18.024 Id. de 2 fanegas 8 celemines á Carrequiñones, id. otra de nuestra Señora del Castillo.

18.025 Id. de 4 fanegas camino de Carrevillada, id. con el mismo camino.

Tipo para la subasta. 1.200 rs.

18.032 Tierra de 6 fanegas á do llaman la Isla, linda con senda que va á Calañas.

18.035 Prado de una fanega 4 celemines al sitio de las Entrepasas, id. prado de D. Francisco Javier Martinez.

18.034 Tierra de 6 fanegas á do llaman Valdejamica, id. pradera de dicho término.

Tipo para la subasta. 590 rs.

18.115 Tierra de 2 fanegas 4

celemines á la Corrona, linda con dicho camino.

18.116 Id. de una fanega 10 celemines al Malero, id. con reguero de los alamosos.

18.117 Id. de 3 fanegas á la Majalica, id. otra de D. Angel Lorenzo.

18.118 Id. de 12 fanegas en los Juncuales, id. otras de la Encomienda.

18.119 Id. de 8 fanegas á la Zacurria, id. con la senda.

Leon 24 de Enero de 1859.— Ambrosio Garcia Palacios.

Con sujecion al anterior pliego de condiciones se sacan al arrendamiento por término de 4 años que fenecerán en 11 de Noviembre de 1865 las fincas siguientes, cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo en Valencia de D. Juan ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano á Secretario de Ayuntamiento.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.172 Tierra de 8 celemines á los Palomares, linda con otra del mismo Cabildo.

18.173 Id. de 8 celemines á Vallezate, id. con el prado.

18.174 Id. de una fanega en id., id. otra de D. Victorino Millan.

18.175 Id. de 6 celemines allí luego, id. con el camino de los Juncuales.

18.176 Id. de 8 celemines á S. Roque, id. otra de Felipe Berjon.

18.177 Id. de 2 fanegas 4 celemines al custo de S. Roque, id. otra de la Encomienda de S. Juan.

18.178 Id. de 2 fanegas 8 celemines á los Juncuales, id. otra de la Capellania del Ceipin.

18.179 Id. de 3 fanegas á la Partilla, id. con senda de Carrevillada.

18.180 Id. una fanega 4 celemines á Carrecabrerros, id. con otra de D. José Badillo.

18.181 Id. de 3 fanegas á las Calabazas, id. con el prado.

18.182 Id. de 2 fanegas 4 celemines allí luego, id. con camino de Valdesaz.

18.183 Id. de 2 fanegas á la Huerga, id. con senda de este nombre.

18.184 Id. de 8 fanegas á la barga de Valdemaria, id. con el camino.

18.185 Id. de 9 fanegas 4 celemines á la senda de la cueva de Loba, id. con la misma senda.

18.186 Id. de 8 celemines á los Petros, id. con el reguero.

18.187 Id. de 4 celemines á las Calladas, id. con camino de las mismas.

18.188 Id. de 4 celemines á los Alamosos, id. con reguero de este nombre.

Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de 627 rs.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.203 Tierra de 6 fanegas 8 celemines á la Peñera, linda con camino de las Cárcabas.

18.204 Id. de 2 fanegas 4 celemines á S. Lázaro, id. con reguero de este nombre.

18.205 Id. de 2 fanegas 8 celemines á Pozacos, id. con la pradera.

18.206 Id. de una fanega 4 celemines á los Petros, id. otra de la fábrica de S. Pedro.

18.207 Prado de 3 fanegas, id. con otra de herederos de D. Anastasio Zárola.

18.208 Otra de 2 fanegas, id. otra de D. Fidel Garrido.

Leon 31 de Enero de 1859.— Ambrosio Garcia Palacios.

Con sujecion al anterior pliego de condiciones se sacan al arriendo por cuatro años á contar desde 11 de Noviembre venidero á igual día de 1865 las fincas siguientes.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cofradia de nuestra Señora del Rosario.

EL BURGO.

19.521 Tierra de 5 fanegas á la Viña, linda con Pedro Miguel.

19.522 Id. de 2 fanegas 8 celemines á los Mernegeras, id. con José Lázaro.

19.523 Id. de una fanega 4 celemines á Carrelombido, id. con Josefá Miguel.

19.524 Id. de 2 fanegas 8 celemines á Carrasantamaria, id. con Eugenio Lozano.

19.525 Id. de 2 fanegas al Cristo, id. con Simon Anton.

19.526 Id. de una fanega 4 celemines al camino de los carros, id. con Miguel Buños.

19.527 Barrido de 4 celemines al hondrinal, id. con el monte.

19.528 Id. de 4 celemines á la Canaliza del monte, id. con Santos Baños.

19.529 Tierra de una fanega á la hora del campo, id. con Bernardo Copete.

19.530 Id. de una fanega 4 celemines á los pozos de las Negras, id. con Pablo de la Fragua.

19.531 Id. de una fanega 4 celemines á Carrevillanueño, id. con el camino.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 190 reales.

Cofradia de S. Juan.

EL BURGO.

19.554 Tierra de 4 fanegas á los Camperos de rancia, linda con puerta de Concejo.

19.555 Id. de 4 fanegas 6 celemines á Corcha, id. con id.

19.556 Id. de 4 fanegas á la Senda nueva del otro lado del valle, id. con id.

19.557 Id. de 5 fanegas á la Senda de Reson de rueda, id. con id.

19.558 Id. de 12 fanegas á la pradera de S. Juan, id. con id.

19.559 Id. de 4 fanegas 6 celemines á los Casares, id. con id.

19.540 Id. de 2 fanegas á id., id. con id.

19.541 Id. de 2 fanegas 8 celemines á la Canaliza, id. con id.

19.542 Id. de 2 fanegas á id., id. con id.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 400 rs.

Cofradia del Niño Jesus.

EL BURGO.

19.532 Tierra de 2 fanegas á las Vegas, linda con José Miguelez.

19.533 Id. de una fanega, linda con camino de Carregallavida.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 50 rs.

Cofradia de la Cruz.

EL BURGO.

19.543 Tierra de 2 fanegas al camino real de Sahagun, linda con el mismo camino.

19.544 Id. de 4 celemines á Carrevillanueño, id. con Froilán Huerta.

Las anteriores fincas se sacan á subasta por la cantidad de 50 rs.

Cabildo eclesiástico de Groyal.

GRAJAL.

15.667 Tierra de 10 fanegas en el Escobar, linda á la mina y tierra de Casimiro Rodriguez.

La anterior finca se saca á subasta por la cantidad de 80 rs.

Patronato de Grisuela.

BUSTILLO.

28. Tierra de una fanega en Bustillo que lleva en arriendo Fermín Saramiento.

La anterior finca se saca á subasta por la cantidad de 10 rs.

Leon 14 de Febrero de 1859.— Ambrosio Garcia Palacios.

ANUNCIO PARTICULAR.

DEPÓSITO DE LIBRILLOS

DE PAPEL DE FUMAL.

Se hallan de venta en el Comercio de la Viuda é Hijos de Miñon, librillos de papel de fumar de una de las mejores fábricas españolas, á precios económicos.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.